ADVERTENCIA OFICIAL.

estimis appropriate and and and

end solle all brip secondantito a coinir

ed is substantian pilor or

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de nsertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jese político respectivo, por cuyo conducto se pasaran à le « editores de los mencionados periódices. Real orden de 6 de 1 bril de 1339.)

Se publica los Lúnes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOSDE SUSCRICION. = En esta capital llevado á micilio, 1 is. mensuales, 24 el trimestre: fuera de elia 12 rs. al mes y 30 el tr mestre. el pago de la suscricion es adelantado. - Se admiten suscriciones en Oviedo en la imprenta del Boletin oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrico, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Corporação al registica de desagração

a que firesen destinadus. Por esto el

order to the commence to be a conferment

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents, de real por linea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1 * kn las cuestiones en que ambos litigantes seau pobres, los edictos se insertarán gratis. (Con dicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

remain and all molestrates and the history

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

En la Gaceta de Madrid del dia 27 del actual, se halla inserto el siguiente decreto:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

La determinacion de la aptitud ó de la inutilidad física de los mozos llamados á cubrir el servicio de las armas ha sido en todo tiempo objeto de preferente atencion y de especialísima solicitud para el Gobierno. Confiado este servicio en un principio al criterio individual de los Facultativos, se ha llegado por una serie de disposiciones ais adas á es tablecer un cuerpo de doctrina y de procedimientos, que se condensan en prescripciones obligatorias en el reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855 of superior water to be shape on the

Pero la esperiencia ha acreditado. en el trascurso de los 19 años, los defectos trascendentales de que adolece, agravados considerablemente por la reforma radical introducida en la ley de reemplazos, con la cual no se halla aquel en perfecta consonancia y armonia. En los centros directivos de los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernacion existen numerosos espedientes instruidos á consecuencia de reclamaciones y observaciones sobre el conjunto ó alguna de las partes del reglamento y cuadro citados, que autorizan la necesidad de su reforma aunque subsistiere el abolido sistema de quintas; y e' espectáculo poco lisonjero que ha ofrecido el llamamiento de la reserva del año pró-

ximo pasado obliga resueltamente al ministro que suscribe à someter á la resolucion del Consejo de Ministros la que en su juicio importa adoptar con toda urgencia.

Se presenta en primer término el embarazo y confusion, y tal vez la inutilidad completa que se origina para la declaracion final del reconocimiento facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos; pues aparte de la presion que los intereses de localidad ejercen sobre los Profeso res, cuya modesta subsistencia se enlaza con la opinion favorable ó adversa que en cumplimiento de su deber han de emitir en casos dados, la ambigüedad é indeterminacion que sus dictámenes revisten frecuentemente para eludir compromisos apremiantes sin faltar á la voz de su conciencia se reflejan en el ánimo de los facultativos que han de practicar los reconocimientos subsiguientes en la Caja y ante la Comision provincial, despertando en ellos la duda ó el temor de incurrir en responsabilidad. Importa, pues, preservar á los dignísimos profesores de partido de las amarguras y compromisos violentos que este penoso servicio les origina de contínuo, y hacer más facil y espedita la accion de la Administracion públi ca, sin que falten lo: procedimientos y circunstancias que aseguren el acierto y protejan los legítimos intereses individuales. De aquí es que en el reglamento que á continuacion se inserta se suprime el reconocimiento ante los Municipios, quedando el que debe tener lugar al ingreso de los mozos en la Caja, y el que, segun los casos que en el mismo se espresan, ha de verificar. se ante la Comision de la Diputa cion provincial.

Casi todas las enfermedades y defectos comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones físicas de 1855 pueden pasar sin violencia y sin peligro á la primera. supuesto que para constituir verdadera inutilidad es necesario que hayan impreso en el paciente tal sello que la inspeccion atenta y reflesiva de los facultativos encarga dos de reconocerle baste para decidir sobre su estado sin necesidad de otro testimonio que el que prestan la ciencia médica y la práctica en el servicio; y por tanto en el cuadro que se acompaña se suprime la segunda clase, que exigia para la declaracion de inutilidad por causa de las enfermedades en ella contenidas la presentacion de un espediente justificativo. Con esto se logrará moralizar la conciencia pública evitando tentaciones irresistibles cuando juegan intereses personalísimos; pues el escaso número de enfermedades que realmente pueden existir sin que síntomas apreciables las justifiquen en el acto del reco; nocimiento, como algunos casos de epilepsia, por ejemplo. bastará que una sola vez presencien el acciden te los Médicos militares del regimiento ó instituto á que el mozo fuere destinado para que inmediatamente se proceda á la declaracion de su inutilidad para continuar en el servicio de las armas, y de aquí la necesidad de dictar en tiempo oportune por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir en el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, acerca de las circunstancias y tiempo que durará la responsabilidad de los Ayuntamientos para reemplazar á los mozos que re ulten con inutilidades de esta

clase. Our chim with colon winger

Reducido el cuadro de exenciones á una sola clase, las enfermedades y defectos físicos en ella contenidos han de juzgarse por los Facultativos por su apreciacion directa y ob jetiva, consignando su dictamen terminante y preciso de utilidad ó inutilidad, no admitiendo certili caciones ni informaciones escritus de ningun género. Se conservan las nueve ordenes en que las enfermedades y defectos se hallaban agrupados por sistemas y aparatos orginicos, porque esta ordenacion facilita considerablemente la más acertada comprobacion, pero se ha reducido sobremanera el número de defectos y enfermedades que se comprendian en las dos clases del cuadro de 1855, en atencion á que algunos habian sido ya suprimidos ó modificados como causa de inutilidad por diferentes disposiciones, emanadas de los Ministerios de Guerra y Gobernacion, y porque otros, si bien impiden el desempeño de ciertos servicios muy activos y especiales, permiten no obstante à quien los padece, como las hernias abdominales en general, prestar otros mas ó menos sedentarios, faciitando así que los soldados ágiles y robustos no se ocupen en actos verdaderamente mecánicos y tranquilos, mes propio para individuos de constitucion endeble. Esta consideracion ha obligado en diferentes épocas, y señaladamente durante la guerra civil de siete años, á organis zar compañias y batallones sedentarios cuyos individuos estaban encargados de ciertos oficios mecanicos, y aun de la guarnicion y dufensa de plazas y fortalezas.

Reformado el reglamento y cuadro de exenciones físicas en el m .do y forma que se acaba de esponer, importa poner en consonancia con las nuevas dispinicipas; el regli-

(c) Ministerio de Cultura 2006

mento de 1853, que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan à los individuos de tropa para continuar en el servicio del ejército, porque de lo contrario resultaria que muchos mozos declarados útiles á su ingresoen Cajaserian declarados porinútiles para el servicio militar tan pronto como se incorporasen al regimiento ó instituto à que fuesen destinados. Por esto el artículo 14 del reglamento adjunto establere que por el Ministerio de la Guerra se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exencion del servicio de los individuos de tropa que se hallen en el ejército; artículo que igualmente comprende al Ministerio de Marina por lo que dice relacion con el reglamento de igual naturaleza de 16 de Diciembre de 1869, toda vez que, abolidas las matrículas de mar, sus diferentes institutos han de reemplazarse, a falta de voluntarios, con los contingentes que las reservas generales han de suministrar; teniendo la ventaja de gozar este departamento el derecho de elegir los hombres más adecuados y robustos para los penosísimos y especiales servicios á que sa consagra la Marina de guerra. La conclui even

De todo lo expuesto se deduce que pueden suprimirse desde luego sin inconveniente ni peligro de ninguna clase la declaracion de «pendiente de observacion en Caja y en el hospital,» y la de «pendiente de curacion;» porque las «observaciones» expresadas, además de sus gravisimos inconvenientes, no podrian tener lugar sino respecto de enfermedades que no imprimen sello en el organismo ó en sus funciones apreciable en el acto del reconocimiento; enfermedades que, sison capaces de causar inutilidad por su naturaleza é intensidad desarrolladas con el tiempo, serán necesariamente, observadas y calificadas para que en el ejército se declare á los que las padecen inútiles para el servicio de las armas. Y no hay tampoco precision de la declaracion de «pendientes de curacion, » toda vez que los que padezcan enfermedades agudas no serán presentados para su reconocimiento en 1a Caja hasta que aquellas hayan terminado. In stag ou org a m solum

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Consejo de Manistros lo siguiente.

-nebes sen DECRETO. Incomes and

En consideracion à las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República ha venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se derogan los reglamentos y cuadros para la declaración de las exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobados respectivamente en 10 de Febrero de 1855 y 16 Diciembre de 1869, así

como el de 20 de Julio de 1853 que trata de los defectos físicos y enferme dades quein utilizan á los ndividuos de tropa para continuar en el servicio militar, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art .2° Se aprueba el siguiente reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el servicio del
Ejército y Armada, como tambien para continuar en dicho servicio los individuos de tropa y marinería.

Art 3.º Los Ministros de Guerra y Marina distribuirán el contingente de mozos y marineros de cada reemplazo y convocatoria en los servicios más ó ménos activos y sedentarios dentro de sns institutos respectivos con arreglo á la aptitud física y robustez relativa de los mismos.

Art. 4º Los Ministros de Guerra,
Marina y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que à cada nuo corresponda.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

REGLAMENTO.

Para la declaracion de las exenciones físicas del servicio del Ejército y armada, aprobado en esta fecha por el gobierno de la república.

Artículo. 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del Ejército y Armada si se hallan padeciendo alguno de los defectos físicos ó enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2. Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los Ayuntamientos no admitirán exencion alguna por enfermedad ó defecto físico, limitándose á hacerlo constar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los dias que á cada pueblo se señalaren por la Autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan á cada distrito municipal provistos de las actas originales y demás documentos prevenidos por la ley de reemplazos.

Art. 3. Todos los mozos deberán ser reconocidos á su ingreso en la
Caja de la provincia por des Facultativos nombrados, uno por la Autoridad
civil y otro por la militar de la misma,
á cuyo efecto deberán tener dichas
Autoridades lista de los facultativos
civiles y militares de que puedan disponer para este servicio,

Art. 4. Los Facultativos examinaran determinadamente á los mozos
y declararán acercade su aptitud para
el servicio en vista de la apreciacion
pericial que hiciesen en cada caso,
atendie do á sus antecedentes y á la
existencia de los síntomas que se pre-

senten en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan soló de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ninguu género de justificacion escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer por la tanto la declaracion terminante de la útilidad ó inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar á presencia del Comandante de la Caja y de un diputado provincial delegado por la corporacion para este efecto.

Art. i.º Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los Facultativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la Comision de la Diputacion provincial, el cual deberá efectuarse por Facultativos distintos, en términos análogos y con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º

Igual derecho tendrán el Comandante de Caja y el Diputado provincial que presencien el reconocimiento, en representacion el primero del ramo de Guerra y el segundo de la Administracion civil.

Art. 6.° Si en el reconocimiento verificado al ingreso en Caja no resultase conformidad entre los Facultativos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente el mozo por otros Facultativos, civil uno y militar otro, ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 7.° Si el reconocimiento verificado ante la Comision de la Diputación provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la Caja en los casos de apelación, se procederá á un nuevo reconocimiento por otros Facultativos, y la resolución que en difinitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelación.

Tambien será sin apelacion el resultado del reconocimiento verificado ante la Comision provincial, en el caso de haber habido discordancia entre los Facultativos que reconecieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la Comision de la Diputacion provincial resultase tambien la misma discordancia entre los Facultativos que le practiquen, será el mozo nuen vamente reconocido por un tercer Facultativo, designado por la suerte entre los comprendidos en una relacion de Profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinion de este último Facultativo.

Art. 8.º Los Facultativos que practiquen los reconocimientos de los mozos liamados al servicio militar procederán á extender en el acto certificaciones de cada uno de los reconocidos, en las que expresarán su nombre, clase, empleo ó destino facultativo, Autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo á que pertenece el mozo, si alegó ó no enfermedad ó defecto como causa de exencion del servicio, expresando en el primer caso los antecedentee de lo

que encontrasen con los principalitationes, signos y caracteres qui prueben su existencia de un mo do indudable, consignando su diagnóstico con la denominación generalmente admitida en la ciencia; y además el órden y número del cuadro en que la consideren comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prev enidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 9.º Los Facultativos civiles y militares que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores devengarán respectivamente 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales, esceptuándose los pertenecientes á los reconocimientos verificados en virtud de reclamacion de los mozos interesados, en cuyo caso les será abonado por estos, á no ser que sean pobres de solemnidad, y entónces este abono lo verificará el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 10. Antes de hacerse efectiva la responsabilidad à que se refiere el artículo 8.°, deberá procederse à la instruccion de un expediente en que se comprueben los hechos, en el cual expondrán sus descargos los Facultativos interesados; y en su vista deberá oirse à la Academia de Meidicina del distrito para los Facultativos cíviles, y para los militares à la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, ántes de dar fallo definitivo.

Art. 11. Los mozos esceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento que sus defectos y enfermedades conservan el carácter de permanentes.

Art. 12. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el dia en que deba ser presentado en Caja, la Comision provincial concederá el plazo que prudencialmenie se estime bastante á juicio facultativo para que tenga lugar su nueva presentación, cuyo plazo podrá prorogarse hasta que la enfermedad termine completamente y el paciente se halle al fin de la convalecencia; y entónces únicamente tendrá lugar su reconocimiento para el ingreso en Caja.

Art. 13. En el caso que el llamamiento á las filas sea de un número
determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio
de la Gobernacion, de acuerdo con los
de Guerra y Marina, las instrucciones
que han de regir acerca del tiempo
que durará la responsabilidad de los
pueblos para reemplazar á los mozos
de su contingente respectivo, en quienes se observe enfermedades ó defectos

anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieron ser racional ni cientificamente comprobados en el acto de su reconocimiento ante la Caja ó ante la Comision de la Diputacion provincial Short Volume As Charles

Art. 14. Por los Ministerios de Gaerra y Marina se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exencion del servicio de los indivíduos que se hallen en el Ejército ó Armada.

Madrid 23 de Euero de 1874. -Aprobado .= Garcia Ruiz.

GUADRO.

de los defectos físicos y enfermedades que exceptúan para el servicio del Ejército y Armada.

CLASE UNICA.

Causas de inutilidad que exceptúan para el servicio de las armas, y deberán declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acta del reconocimiento, basando su diagnóstico en fenómenos objetivos y sintomas fisicamente demostrables.

Orden primero.

defectos físicos y enfermed des correspondientes al sistema cerebro-espinal y sus prolongaciones nerviosas.

1. Deformidad permanente de la cabeza ó del ráquis, que altere las funciones de los centros nerviosos, ó imposibilite el uso de las prendas de equipo ó manejo de armas,

Hernias del cerebro ó cerebelo.

3. Cáries, necrosis de los huesos del cráneo, físicamente demostrables.

4. Corea permanente, -temblor general, habitual ó invadiendo toda una extremidad.

5. Parálisis completa de uno 6 mas miembros.

6. Debilidad ó demacracion general permanente.

7. Idiotismo, imbecilidad ó demencia confirmadas.

Orden segundo (1.)

defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos de la vision y lagrimal.

8. Union permanente de lus bordes libres de los párpados entre sí en ambos

9. Adherencia de la cara interna de los párpados con el globo del ojo en ambos lados hasta el punto de imposibilitar la vision.

10. Felta de las cejas y de todas las pestañas, coincidiendo con una inflamacion crónica de los párpados ó fotofobia permanentes.

11. Entropion. - Ectropion. - Dis-

(1) Por Real orden de 29 de Abril de 1867 se dispuso que no sea causa de exencion para elservicio militarla pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos; por lo tanto las enfermedades y defectos comprendidos en el órden segundo han de ser dobles. y scio constituiran exencion para el servicio, aun cuando solo existan en uno de los ojos, s'empre que por su naturaleza y condiciones constituren enfermedad permanente y reciamen tratamiento por si, prescindiendo de la vision.

tiquiasis. - Triquiasis en ambos lados, ú ocasionando inflamacion crónica y permanente del ojo.

12. Fístula lagrimal.

Gerosis.

14. Ptherigion que se extienda hasta el centro de las córneas.

15. Estafiloma de todas especies dobles.

16. Fístula de la córnea.

17. Albugos, leucomas de ambas corneas.

Sinequias ó marcada deformidad de ambas pupilas.

19. Pérdida de los humores del globo ocular con atrofia en ambos la-

Doble catarata.

Glaucoma, amaurosis doble.

22. Atrofia ó pérdida de los dos

Exoftalmia de uno ó ambos ojos.

Hidroftalmía ó hemoftalmía doble.

25. Cáries, necrosis ó tumores de cualquiera indole de las paredes de la órbita ó de los órganos que en ella se contienen.

Orden tercero.

defectos físicos correspondientes al órgano del oido.

Cáries ó necrosis de los huesos del oido, comprobadas por exploracion directa.

Orden cuarto.

defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato dicesitivo y sus anejos.

27. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglucion, ó altere claramente la voz ó el uso de la palabra.

28. Cáries ó necrosis de la porcion dura de la bóveda palatina.

29. Cáncer manifiesto de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

30. Pérdida ó falta total de la lengua.7 6 lengua.7

31. Pérdida ó falta total ó parcial, ó fracturas sin consolidar de la mandíbula superior ó inferior, que dificul-ten la masticación.

32. Cáries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por la exploración directa.

33. Fístulas saliviales, del estómago, intestinos, hepáticas ó del ano. 34. Ascitis ó hidropesía del vien-

tre. should was obsident s defectos físicos y enfermedades cor-

respondientes à los aparatos circulatorio, respiratorio y sus anejos UT John Sta

35. Pólipos de las fosas nasales que obstruyan completamente ambas fosas.igg anglongi sa shifsa esm

36. Cáncer de la nariz.

37. Fistulas de la laringe ó de la DELINE OR OF BUSINESS tráquea.

38. Gibosidades anterior o posterior ó lateral de la columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiracion y la circulacion,

39. Cáries, necrosis y degenera

esie concejo, bajo apercinuncifi

ciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon, apreciadas por datos objetivos exteriores.

40. Fracturas sin consolidar, lujaciones de las vértebras o de las costillas.

41. Hidrotorax ó empiema perfectam-nte caracterizados.

42. Tumores erectiles ó fungosos voluminosos, cualquiera que sea el sitio que ocupen. Amenada a estada

43. Fístulas de las paredes torá-CICSS. HITE LIE TO LINE TO SECOND

44. Hérnias de los órganos torácicos de todas especies y variedades.

45. Cáries ó necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ó senos frontales, demostrables por datos objetivos.

46. Mudez y sordo-mudez confirmadas por notoriedad pública.

47. Cáries ó necrosis, del lujoides ó de los certilagos de la laringe ó tráquea.

48. Pulmonía ó pleure sía crónicas, comprobadas por signos evidentes.

49. Ti is laringea o pulmonal, bien confirmadas.

50. Lesiones orgánicas del corazon del pericardio ó de los grandes vasos, comprobadas por signos evidentes, y que dificulten de una manera notable las funciones de cirrulacion y respiracion.

Orden sexto.

defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinacio.

51. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril ó de uno ó ambos testes.

52. Hidrocele vaginal o del cordon espermático que dificulte la marcha! Inthis and the very officer

53. Fístulas del pene ó del escroto. . makin pi sh chaido namena

54. Fístulas urinarias de todas especies y variedades. q nom A . a

55. Extrafia de la vejiga.

56. Cálculos en la vejiga urinaria ó enquistados en la uretra.

Orden sétimo.

defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

57. Cicatrices extensas que por la retraccion del tejido modular ó por la adherencia á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

58. Lepra y elefantiasis.

59. Tiña bien caracterizada.

60. Tumores voluminosos que reclamen para su curacion una operacion quirárgica, sin la que no puede realizarse el ejercicio libre de las funciones encomenda las al órgano sobre que descansa ó con quien se relaciona.

61. Albidismo con fotofobia permanente. 207 N. . .) DEDL - 212

62. Pelagra.

63. Herpes extensos, continuos y antignos, húm dos y de aspecto repugnante.

64. Ulceras extensas, antiguas, seotenidas por diátesis ó vicios especiales.

65. Abscesos por cong estion. Orden octavo.

defectos físicss y enfermeda des correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de

este nombre. 66. Hidropesia general ó anasarca permanente. The manufacture of the mile

67. Escrófulas voluminosas, en gran número aglomeradas y ulceranacion citala que su pry un becho a.seb

68. Bocio voluminoso.

69. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los órganos, comprobada por signos objetivos.

70. Caquexia escrofulosa ó sifilitica perfectamente caracterizadas.

Orden noveno.

defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

71. Falta de una extremided ó de parte de ella, con lesion de sus funciones.

72. Atrofia de un miembro, con lesion de sus funciones.

73. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, cousolidados viciosamente ó con desigualdad de cinco centímetros entre una y otra extremidad, con lesion de las funciones. to o company to the

74. Lujaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesion de sus funciones.

75. Anquilósis permanente de las articulaciones de las extremidades, con lesion de sus funciones.

76. Cáries ó necrósis de los hues sos de la pélvis ó de las extremidades, comprobadas por exploracion directa.

77. Reblandecimiento de los huesos, determinado por el raquitismo y comprobado por signos evidentes.

78. Lesion ó retura de una ó mas masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

79. Tumores blancos de las articulaciones.

80. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.

81. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponenréticas ó fibrosas permanentes, con lesion considerable de las funciones á que concurren. "I studi z da kinak ob Isioog.

82. Anomalías ó deformidades de magnitud, forma, estructura ó situacion de todo un miembro ó extremidad, ó da alguna de sus partes más principales, con lesion importante de las funciones respectivas.

Madrid 23 de Enero de 11874. -Aprobado. - Garcia Ruiz.

Lo que se publica pon Boletin extraordinario para su debida publicidad.

Oviedo 29 de Euero de 1874. - El Gebernador interino, José Ramon Alvarez.

Giroular num. 140. Por el Exemo. Sr. Muistro de la Gobernacion, se me ha comunica-

(c) Ministerio de Cultura 2006

do con fecha de ayer, los telégramas siguientes:

Bit. Alicetos par cong estion

«En la República argentina han ocurrido algunos casos de cólera. En tanto se adquieren nuevas noticias, someta V. S. á tres dias de observacion à las procedencias de la nacion citada que se hayan hecho á la mar despues del 1.º de Diciembre último y lleguen á puertos de esa provincia en buenas condiciones higiénicas, con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo.

Tenga V. S. presente lo prevenido en la Real órden de 30 de Noviembre de 1872 y órdenes de la Dirección general del ramo de la misma fecha y de 12 de Diciembre siguientes. (Gaceta de 3 y 14 de Diciembre.)

«En Pernambuco y sus inmediaciones (Brasil.) se ha presentado la
fiebre amarilla. Despida V. S. para
lazareto sucio las procedencias de
dicho país que se hayan hecho á la
mar despues del 20 de Diciembre
último, y tenga presente lo prevenido en los artículos 34 y 36 de la
ley de Sanidad, regla 12 de la Real
órden de 6 de Junio de 1860, Real
órden de 30 de Noviembre de 1872
y órden de la Direccion general del
ramo de la misma fecha.

«Vista una instancia de varios navieros de Barcelona: Visto el satisfactorio estado de la salud pública en los Estados-Unidos de América: considerando la estacion saludable en que nos encontramos; y considerando los intereses del comercio que el Gobierno debe protejer en cuanto sea compatible con la salud pública; admita V. S. desde lu go á libre plática á todas las procedencias de dichos Estados que arriben à los puertos de esa provincia con patente límpia visada por nuestros cónsules, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso à bordo si à juicio del director especial de Sanidad y junta provincial del ramo no hubiese peligro para la salud pública.

En otro caso obre V. S. con arreglo á la ley de Sanidad y Real órden de 5 de Junio de 1872, inserta en la Gaceta del 10.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de las juntas de Sanidad de los puertos marítimos de esta provincia.

Oviedo 28 de Enero de 1874.— El gobernador interino, José Ramon Alvarez

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Luarca.

(c) Ministerio Den Plandensio Fernantez Pillo,

juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido.

as baicence a contrate that a calline of

Por el presente, edicto hago saber: Que en este juzgade de mi cargo y por testimonio del infrascrito escribano pande el juicio necesario de testamentaría de las fincabilidades de Don Francisco Martin Perez y Garcia y su mujer-D. Juana Perez Villamil, vecinos que fueron del lugar de Raicedo, parroquia de Santiago de Arriba de esta término municipal de Valdés, propuesto por D. Jesé Perez Barreras, como marido de D. Ramona Perez Garcia y Villamil, de la misma vecindad, el cual he admitido per providencia de trece del corriente, mandando citar en forma á todos los interesados comprendidos en la demanda y a los ausentes (on ignorado paradero por medio de los oportunos edictos que se fijasen en lossitios públicos éins riasen en el Boletin Oficial de esta provincia, convocándoles al propio tiempo á junta, la que tendrá lugar el dia veinte del mes de Febrero próximo y hora de las di z de su mañana en la Sa'a de Audiencia de este juzgado, al objeto de que se pongan de acuerdo sobre la declaracion de herederos, administracion, custodia y conservacion del ceudal hereditario, nombramiento de peritos para el inventario y avalúo simultáneo y cualesquiera otros puntos que pue dan ser objeto de la misma; por cuya razon llamo, cit, y emplazo á D. Rimon Perez Cortes, á Don Patri io Perez, como mari los de D. Nicolasa y D. Josefa Parez Gircia y Villamil; y a D. Juan Perez Garcia y Villamil ausentes con ignorado pradero, á fin de que por síó á medio de persona hibilitida con poder en forma, se pres nten en este mi juzgado, à decir del derecho que les asiste en el indic do juicio de testamentaría que les oiré y les guardaré justicia en lo que la tuvieren, pues que mientras no lo verifiquen se entenderán las actuaciones con el Sr. Promotor fiscal en su representacion.

Dido en Luarca y Diciembre veinte de mil ochonientos setenta y tres.—Pruden io Fernandez Pello.—Por mandado de su señoria Juan Gonzalo.

Juzgado de primera instancia de Oviedo

Don M guel Lama y Noriaga, Juez de primera instancia de sta Ciudad de Oviedo y su pirtido.

A todas las ut rilades y demás

dependientes de la policia judicial de la Nacion hago saber: que en este Juzgado de primera instancia, se ha seguido causa contra José Alvarez y Magdalena, Ulpiano Garcia y Garcia, Juan Lopez y Gonzalez, Santiago Gonzalez y Gutierrez, Perfecto Muñiz y Prada, José Garcia Castañon y Alvarez, José Gercia y Alonso de la Torre y Luis Garcia y Gorcia, por rebelion cirlista, cuya causa s guida por todos sus trámites fué sometida à la Excelentisima Sala de lo Criminal de la Audiencia del Distrito en resulta de la sentencia dictada en ella, la cual confirmada por dich i Superioridad condenó á cada uno de los procesados en diez años y un dia de prision. mayor, suspension de todo cargo durante el tiempo de la con lena y en las siete oct vas partes de las costas procesales sobreseyendo sin u terior progreso en cuanto a Luis Gircia y Garcii, declarando de oficio la otra octava parte de costas, sobre el cual no ha podido hacerse pronunciamiento alguno por haber fallecido.

Como dichos procesados á escepcion del referido Luis Garcia y Garcia, fueron condenados á los depósites de Canarias, como prisioneros cerlistas, ignorándose hoy su paradero, por la presente requisitoria, se encarga á todas las Autoridades de la Nacion y demás dependientes de la policia judicial, que en cualquiera punto donde fueren habidos, sean puestos á disposicion de este Juzgado, conduci ndoles con la seguridades convenientes.

Dado en Oviedo à veinte y cuat o le Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. = Miguel L ma. Por minitado de su señoria, Benigno Vazquez.

D. Mariano Romo y Hierro, juez de primera instancia del partido de la Pola de Lena.

Por el presente cito y llamo á Francisco Saez y Rueda, natural de Quintanaviles, partido judicial de Briviesca, de treinta y nueve años de edad, de estado casado, contratista de obras, y residente últimamente en la Romia de este concejo, cuyas demas señas se ignoran, para que en el término de diez dias comparezca en este juzgado, á fin de ampliarle la declaración indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que contra él estoy instruyendo, sobre corte de árboles en montes comunes de este concejo, bajo apercibimiento

de que en otro caso será de clarado rebelde, y le parará de perjuicio á que h ubiese lugar. Con arreglo á la ley provisional de enjuiciamiento criminal.

anded economic ingress of the state of the second of the s

Pola de Lena y Enero veinte y seis de mil ochocientos setenta y cuatro — Mariano Romo y Hierro. — Por mandado de suseñoria Guillermo Blanco Villegas.

Parte no oficial.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Mnnicipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

ARRIENDO.

En el concejo de Miranda. parroquia de Agüera, se arrienda una
fábrica de hierro, ó sea forja catalana, que tiene carbon muy inmediato, agua perenne y todas las
condiciones que se necesitan para
un artefecto de estu especie.

Las personas que deseen arrendarla pueden entenderse con don Andrés Perez, de Salviella, en el mismo concejo y en Oviedo, darán razon en asta imprenta de la persona con quien pueden entenderse.

Manual Novisimo de la Contribucion Industrial por D. Josè M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

En la imprenta del Boletiu oficial, hay hojas para el Repartimiento vecinal.

ECONOMIC ACTION AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF

Tambien hay recibos de talon para el repartimiento de gastos provinciales y municipales.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana, num, 1.